

---

Ordenanza impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2011.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Arsenio Radamés Maldonado Gil.

Abogados: Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Lic. Ruth N. Rodríguez Alcántara.

Recurridos: Niela Adelaida Calcagño Díaz y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.

Abogados: Dres. Héctor Darío Céspedes Vargas, Felipe Radhamés Santana Rosa, Licda. Avelina Santana Álvarez., y Lic. Alan Ramírez Peña.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*No ha lugar.*

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arsenio Radamés Maldonado Gil, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1179934-2, domiciliado y residente en la calle núm. 7, casa núm. 4, ensanche Isabelita de la provincia Santo Domingo, contra la ordenanza civil núm. 38, de fecha 21 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la parte recurrente, Arsenio Radamés Maldonado Gil, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2011, suscrito por los Dres. Héctor Darío Céspedes Vargas, Felipe Radhamés Santana Rosa y la Licda. Avelina Santana Álvarez, abogados de la parte recurrida, Niela Adelaida Calcagño Díaz;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2011, suscrito por el Lcdo. Alan Ramírez Peña, abogado de la parte recurrida, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Moisés Ferrer, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Niela Adelaida Calcaño Díaz contra Arsenio Radamés Maldonado Gil, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00444, de fecha 25 de junio de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora NIELA A. CALCAGÑO DÍAZ en contra del señor ARSENIO RADHAMÉS MALDONADO GIL, y la entidad SEGUROS MAPFRE BHD, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA al señor ARSENIO RADHAMÉS MALDONADO GIL a pagar la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de la señora NIELA A. CALCAGÑO DÍAZ; suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios físicos y morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la Compañía SEGUROS MAPFRE BHD, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **QUINTO:** SE CONDENA al señor ARSENIO RADHAMÉS MALDONADO GIL al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los DRES. RAMÓN OSIRIS SANTANA ROSA, HÉCTOR DARIO CÉSPEDES VARGAS, SIOMARA IVELISSE VARELA PACHECO y FELIPE R. SANTANA ROSA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante el acto núm. 963-2009, de fecha 13 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y demandó su suspensión mediante acto núm. 075-2011, de fecha 21 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Jean Pierre Ceara Battle, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, demanda que fue decidida por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 21 de marzo de 2011, mediante la ordenanza civil núm. 38, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile, de oficio, la demanda en suspensión provisional de la Sentencia civil 00444, relativa al expediente No. 038-2007-01052, dictada en fecha 25 de junio del 2009, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoada por el señor ARSENIO R. MALDONADO GIL, contra la señora NIELA A. CALCAGÑO DÍAZ y MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido la Presidencia el medio de derecho”;

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de documentos, desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 156 de la ley 845 del 15 de julio del 1978, violación a los artículos 140 y 141 de la ley 834 del 15 de julio del 1978; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 44 y 47 de la ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de base legal”;

Considerando, que del estudio de la ordenanza recurrida en casación se advierte que fue dictada por el

presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con relación a una demanda interpuesta por Arsenio Radamés Maldonado Gil, con el objetivo de que se suspendiera la ejecución provisional de la sentencia civil núm. 00444, de fecha 25 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia cuya suspensión se demandó, mediante acto núm. 963-09, de fecha 13 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todo en virtud de las atribuciones que los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 le confieren al presidente de la corte de apelación para suspender la ejecución de las sentencias dictadas en primera instancia en curso de la instancia de la apelación;

Considerando, que en la actualidad dicha ordenanza está desprovista de toda eficacia jurídica y procesal debido a que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo decidió el referido recurso de apelación mediante sentencia núm. 643-2009, dictada el 30 de octubre de 2009, en razón de que la ordenanza impugnada constituye una decisión de carácter eminentemente provisional cuya eficacia está circunscrita al contexto procesal en que se desenvuelve la instancia de la apelación, la cual está delimitada por la notificación del acto contentivo del recurso de apelación y la emisión de la sentencia de la alzada, ya que en derecho procesal civil, la instancia judicial, que está constituida por los actos y formalidades procesales propios de cada uno de los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia, se inicia mediante la notificación de la demanda o recurso que apodera a la jurisdicción y se extingue con la emisión de la decisión que desapodera definitivamente al tribunal;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio constante de que en estas circunstancias el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza que decide la demanda en suspensión carece de objeto y no ha lugar a estatuir sobre aquél, ya que una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte quedan totalmente aniquilados, tal como sucede en la especie y por lo tanto, procede declarar que no ha lugar a estatuir con relación al presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Arsenio Radamés Maldonado Gil, contra la ordenanza civil núm. 38, dictada el 21 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.